

LEY 50 DE 1936

(marzo 18)

Diario Oficial No. 23.160, del 17 de abril de 1936

"Sobre prescripciones y nulidades civiles."

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Artículo [1o.](#) de la Ley 791 de 2002, 'por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil', publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

El mencionado Artículo establece:

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.

Notas del Editor

- En criterio del edito para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta los dispuesto por el Artículo [1o.](#) de la Ley 791 de 2002, 'por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil', publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

El mencionado Artículo en us versión original establece:

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.



ARTICULO 2o. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Queda así subrogado el artículo 15 de la Ley 95 de 1890.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado,

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFONSO ROMERO AGUIRRE.

El Secretario del Senado,

RAFAEL OCAMPO A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

CARLOS SAMPER SORDO.

Poder Ejecutivo- Bogotá marzo 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

ALBERTO LLERAS CAMARGO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

